

**RV: recurso**

Juzgado 14 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 13:00

Para:Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

REPOSICIÓN AUTO que resuelve nulidad ante no COMPLEMENTACIÓN OCTUBRE 25 DE 2023.pdf;

---

**De:** gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 26 de octubre de 2023 12:17

**Para:** Juzgado 14 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aazzto <aazzto@hotmail.com>

**Asunto:** recurso

cordial saludo  
adjunto memorial con recurso  
gracias

--

Cordialmente,  
**GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**

Señor  
**JUEZ (14) CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
La Ciudad.

REF: Proceso de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria De **PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO** en representación de sus hijos menores Vs. **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA.**

RAD. **76001 31 14 00 2018 00482 00**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA NULIDAD INSTADA – DENTRO DE TERMINO DE EJECUTORIA PROVIDENCIA – DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO.**

**GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la T. P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 91509078, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado con C.C. 13.872.176 de Bucaramanga, con sustento en lo normado en el código general del proceso<sup>1</sup>, encontrándome dentro del término legal correspondiente habida consideración que tan solo mediante auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 23, se “resolvió” lo correspondiente a la solicitud de complementación y/o aclaración **instada respecto del auto adiado 28 de julio, notificado por anotación en el estado del 31 de julio**, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia principal - que no quiso ser complementada por el Despacho – habida consideración de que la misma carece de un estudio juicioso e integro, respecto de los puntos de derecho abordados en el petitorio, lo que, seguramente de haberse efectuado conllevaría a la declaratoria de nulidad de lo actuado, lo anterior para que su Señoría revise lo correspondiente y reponga su determinación al respecto.

En este punto y previo a abordar los argumentos del recurso considero preciso señalar que:

1. Con base en lo normado en el artículo 287 del CGP **carece de veracidad la afirmación que se realiza en el numeral 3 de la providencia** por medio de la cual se resuelve no complementar el auto adiado 28 de julio de 2023, esto es la notificada el día de ayer, cuando señala que “(...) *el auto objeto de aclaración quedó debidamente ejecutoriado el 3 de agosto del 2023*” pues claramente la norma citada indica “(...) ***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal***”

---

<sup>1</sup> **Artículo 287. Adición. (...)**

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*

***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal***. (Negritas fuera de texto).

luego, se infiere con claridad meridiana que el auto del 28 de julio hogaño, que hoy se recurre, no está, ni siquiera el día de hoy, ejecutoriado.

2. Al contrario de lo expuesto en la providencia, cuando indica que no se complementara la decisión pues “(...) *no se cumple con los presupuestos previsto en el artículo 287 del C.G.P, pues lo deprecado por el inconforme fue la declaratoria de nulidad, petición sobre la que el Despacho se pronunció negando la declaración de la misma (...)*” **la solicitud de complementación no solo esta dirigida a que se adicione la parte resolutive de una procedencia respecto de decisiones que se estima debieron adoptarse sino a que la autoridad judicial efectúe un estudio y se pronuncie de fondo sobre todos los problemas jurídicos planteados en el recurso y/o solicitud de nulidad interpuesta**, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales de mi cliente al acceso a la administración de justicia y al respeto, decoro y transparencia en la impartición de la misma, tal y como se indicó en el petitorio, asunto que cobra más importancia, como se dijo en la solicitud de complementación, en un proceso de única instancia como el de ciernes, en donde la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa debe ser protegida con mayor vehemencia y en ese orden de ideas debe existir un pronunciamiento congruente con cada uno de los puntos expuestos.
3. El despacho continua en esta etapa procesal omitiendo de forma deliberada pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos de derecho y/o problemas jurídicos de las solicitudes elevadas por la parte demandada, conducta con la cual se evidencia una aparente falta de imparcialidad para con mi cliente, razón por la cual tengo conocimiento cursa una acción disciplinaria incoada por aquel en su contra, **por la que respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva considerar apartarse del conocimiento de este asunto en procura del respeto de las garantías que le asisten a mi defendido** como quiera que es de conocimiento la constante y sistemática negativa a las solicitudes elevadas por aquel directamente o por el suscrito en su representación, - *actitudes que difieren sustancialmente con la forma en que son despachas las solicitudes de la contraparte incluso cuando las presenta personalmente la misma demandante* - de la proactividad probatoria en defensa de los intereses de la parte demandante y del presunto prejuzgamiento efectuado en audiencias anteriores en las que señaló incluso el sentido del fallo si se le dejaba decidir sobre los problemas jurídicos de la litis.

Ahora bien, debo señalar que la solicitud de reposición del auto por medio del cual se despacha nugatoriamente la nulidad instada descansa principalmente en que **se echa de menos un estudio y un pronunciamiento** integro sobre todos y cada uno de los supuestos jurídicos abordados en la solicitud de nulidad que le fuere instada desde el mes de noviembre del año pasado, los que de haberse analizado de seguro dieran como resultado una posición sustancialmente opuesta a la que se adoptó, esto es, declarando la nulidad de la actuación.

Así pues debemos recordar:

1. Que el artículo 132 como el artículo 372 del CGP indican respectivamente:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...**”*

*“Artículo 372... 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, **los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.**”*

Y que efecutado el saneamiento y control de legalidad respectivo su señoría continuó en la audiencia, y, por considerarlo necesario y atendiendo a que el aplicado Art. 372 del CGP, decretó pruebas de oficio (dentro de ellas, el peritaje forense a los padres y los menores hijos, ordenándose para tal fin ser realizado por la ASOCIACION PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE – SIMA), **fijándose fecha para la realización de la audiencia subsiguiente, esto es la de instrucción y juzgamiento contemplada en el Art. 373 del mismo código, la cual se estatuyó para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y proferir sentencia, solamente** respecto de los tópicos respecto de los cuales continuó el proceso – dentro de los cuales se habia excluido lo atinente a las visitas pues ya se habia conciliado al respecto y habia salido del problema jurídico de la litis habiendose surtido incluso sobre tal aspecto el control de legalidad respectivo, precluyendo así la oportunidad de conciliación al respecto dentro del presente proceso.

**No pudiendo ser reabierta una etapa y un debate que habia sido prevluido, excluido del proceso, del problema jurídico a tratar, máxime cuando el Art. 626 literal C de la misma normativa, deroga los Arts. 43 y ss de la Ley 640 de 2001 que contemplaban lo concerniente a la conciliación judicial.**

Ahora, también se echa de menos en el auto cuya reposición se solicita un pronunciamiento sobre lo señalado en el Art. 133 de la norma en comento establece como causal de nulidad la siguiente:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*(...) Negritillas y subrayas propias.*

**Y sobre el desconocimiento de su Señoría de la existencia de una conciliación** pues en todo momento se puso de presente que existía un acuerdo con el que incluso usted habia manifestado – en un claro acto de prejuizgamiento - no estar conforme, continuando así con el desarrollo de una etapa precluida, de un asunto

que había sido excluido de la litis, con la clara intención de variar lo consignado al respecto, haciendo caso omiso de las normas procesales.

Tampoco se manifestó, razón por la cual también se pide reponer la providencia, respecto del argumento que señalaba que el operador judicial no puede, bajo el sofisma distractor de que ostenta la obligación de exhortar fervientemente a las partes a conciliar en cualquier etapa del proceso, distorsionar lo señalado en el numeral 6 del artículo 372<sup>2</sup> que se refiere a la audiencia inicial y no a la de instrucción y juzgamiento, menos cuando el asunto revivido ya había salido de la litis, ni respecto de que **ese mismo artículo al señalar los pasos o etapas que deben seguirse en dicha audiencia también indica en su numeral 11 que surtidas las fases de la misma, habiéndose decretado pruebas en aquella, habiéndose además fijado el objeto del litigio y efectuado un control de legalidad de la actuación para sanear vicios e irregularidades se fijara fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo precisamente esa la etapa en la que nos encontrábamos al haber sido convocados para la audiencia del pasado 28 de febrero de 2022**, donde de conformidad precisamente con el mismo numeral que enrostra (6 del Art 372) ya no había cabida para la exhortación ferviente a la que en autos ha hecho referencia – reitero, respecto de un asunto excluido del proceso y sobre el cual se había hecho control de legalidad en audiencias anteriores -.

Así mismo tampoco señaló nada – siendo también por ello motivo de reposición - respecto del dicho referente a que la audiencia para la cual nos encontrábamos citados de acuerdo con el auto 845 y 846 del 16 de abril de 2021 dictados en la audiencia inicial, era la de instrucción y juzgamiento y no una nueva audiencia inicial como lo pretendió realizar direccionando la misma, dado el aparente desconocimiento que tenía del asunto, por cuanto como quedo grabado en los audios, no estaba de acuerdo con la conciliación que se había surtido previamente, ello cuando claramente dicha etapa ya había fenecido, precluido, finiquitado, pues conforme los

---

<sup>2</sup> “**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

(...)

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

(...)

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas”. (Negritas fuera de texto).

consignado en el acta de la diligencia señalada, específicamente en los numerales 4, 5, 8, 9,16 y 17 se había aprobado una conciliación, se había fijado el litigio, se habían hechos tres controles de legalidad y se había fijado fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, esto es de instrucción y juzgamiento.

Ahora tampoco dice nada en la providencia primero solicitada complementar y hoy recurrida, respecto del argumento atinente a que su **Señoría dejó de lado la aplicación de disposiciones legales de obligatorio e inmediato cumplimiento como son las normas públicas procesales contenidas en el artículo 132 de la misma codificación, que señala que las etapas, por más proceso de familia en el que nos encontremos, son preclusivas, tal y como si lo reconoce en el marco de las solicitudes de aclaración y/o complementación y recurso de reposición incoados en contra de lo señalado en los literales iii). del auto No. 911 del 17 de julio de 2022 y ii). del auto No. 1354 del 22 de agosto de 2022, por auto del 21 de noviembre hogaño, notificado en estado electrónico (que no arribo al correo electrónico informado al despacho) en donde si accede a las consideraciones esgrimidas sobre la preclusividad de las etapas del proceso, señalando:**

“(…) vi. En lo que respecta a “(…) que la diligencia a convocar es la contemplada en el art. 373 del Estatuto Procesal (…)” le asiste razón al recurrente en consecuencia, se revocará parcialmente el literal iii del proveído No. 911 del 17 de junio de 2022, la que quedará así: “(…) iii. Por lo tanto, se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado y además para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día (…)”.

Y posteriormente en la parte Resolutiva que:

“(…) QUINTO. CONCEDER el recurso de reposición, en lo que respecta a “(…) que la diligencia a convocar es la contemplada en el art. 373 del Estatuto Procesal (…”, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEXTO. En consecuencia, se REVOCA parcialmente el literal iii del proveído No. 911 del 17 de junio de 2022, quedando de la siguiente forma: “(…) iii. Por lo tanto, se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado y además para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día (…)”.

**Reconociendo los argumentos invocadas en el escrito de nulidad, pero hoy, al resolverlo, omitiendo pronunciarse sobre aquello en clara contradicción con decisiones adoptdas en el pasado, insistiendo en validar una actuación que se realizó en contra del debido proceso, las normas procesales que le son propias, el principio de preclusividad y el de confianza legítima, cuando la jurisprudencia ha señalado que las actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes.**

No estudiando quizá, pero en todo caso omitiendo pronunciarse explícitamente sobre los argumentos traídos a colación respecto de **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, a través de la cual se indicaba que la actuación y las decisiones manifestadas por el Despacho en la audiencia del 28 de febrero de 2022 (Específicamente la atinente a revivir los asuntos atinentes al acuerdo de visitas, por no encontrarse de acuerdo con los mismos, señalando como se debe observar en el video de la diligencia, que decidirá lo pertinente frente a ello en la sentencia), resultaban violatorias de los principios de preclusividad, confianza legítima y seguridad jurídica, en tanto se reabrió un debate ya concluido, como es el que se deriva del acuerdo conciliatorio parcial al que las partes habían arribado y al que se le impartió aprobación en la **audiencia del 16 de abril de 2021**, decisión que fue notificada en estrados y contra la que no se elevó recurso alguno.

En otras palabras, nada dijo en relación con el argumento atinente a que el juzgado no podía en la audiencia cuya nulidad se solicita, ir en contravía de una decisión ejecutoriada, susceptible de producir los efectos jurídicos en ella dispuestos, para afirmar ahora que “(...) *atendiendo la voluntad de los extremos en la litis se procedió a realizar la conciliación de la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, actuación que en conclusión se declaró fracasada (...)*” y nada dijo en relación con lo que ha sostenido al respecto la Corte Constitucional<sup>3</sup> y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> al respecto sobre la precusividad de la etapas como principio fundamental del derecho procesal que opera tanto para la parte que no ejercita un derecho, facultad o atribución en la oportunidad prevista por la ley, pero en el mismo sentido, para la autoridad que habiendo ejercido una facultad o poder legal, extingue su competencia, absoluta o relativa, lo que le impide volver a referirse sobre una cuestión respecto de la que ya ha adoptado un pronunciamiento.

Para finalizar tampoco se pronunció y por ello se solicitó complementación y hoy se acude en reposición, sobre el argumento referido a que aparejado a la violación antes referenciada, la actuación del Despacho en la audiencia del 28 de febrero de 2022 **también lesionó el principio de confianza legítima**<sup>5</sup>, entendido como la protección que deben asegurar las autoridades, con mayor razón las judiciales, de que sus actuaciones no quebrantarán las expectativas legítimas de los ciudadanos, lo que en la hipótesis del caso que nos concita, significaba no alterar las decisiones en firme, como la proferida en **audiencia del 16 de abril de 2021** que aprobó el acuerdo conciliatorio parcial respecto del ya mencionado régimen de visitas, por más de que su Señoría no hubiese estado de acuerdo con el mismo, tal y como lo manifestó en la diligencia al imponer una carga a la parte demandante, menos aun se dice algo relacionado con la falta de motivación con la decisión en firme que pretende a través de una audiencia de conciliación revocar, retrotraer si haber si quiera hechos nuevos al respecto que lo justifiquen y sin haber dejado en momento alguno sin efectos el auto notificado en estrados el 16 de abril de 2021,

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 4-235 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Corte Suprema Justicia. Sala Civil. Radicación: 11001-02-03-000-2020-02565-00. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-453 de 2018. Magistrado ponente. Diana Fajardo Rivera.

de donde resulta que su actuación en la audiencia del 28 de febrero de 2022 no sólo fue carente de raciocinio, sino de técnica jurídica y, por tanto, no puede sino ser inválida.

Para finalizar, ya por último, tampoco se indicó nada sobre la tesis respecto de la vulneración al principio de seguridad jurídica<sup>6</sup>, lo que se traduce en la falta de certeza sobre las decisiones proferidas por la administración de justicia, aun cuando aquellas estén contenidas en verdaderas decisiones judiciales interlocutorias, ni sobre la garantía del principio de seguridad jurídica que solo puede asegurarse si los jueces son responsables de sus propios actos, estando proscrito ir en contra de ellos. A ello hace referencia la teoría del acto propio. De donde se desprende una sólida línea jurisprudencial conforme a la cual la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respecto de su confianza legítima y seguridad jurídicas.

Es por todo lo anterior que solicitó a su señoría proceda a reponer con argumentos pertinentes que brinden seguridad jurídica, confianza legítima y sustento a sus determinaciones – para garantía del derecho de defensa y contradicción de la contraparte y su debido proceso - máxime dentro de un proceso de única instancia, la decisión contenida en el auto adiado 28 de julio, notificado por anotación en estado electrónico del 31 de julio posterior.

De su Señoría, atento,



---

**GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**

T. P. No. 128.206 del C. S. de la J

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. Magistrado ponente: Clara Ines Vargas Hernandez